

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2010-00932
Demandante: Fondo de Empleados FETRABUV. Vs Reinaldo Gavino Cedeño Perdomo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2258

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 91 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.
- 2.- Por Secretaría, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal – Área de Títulos, a fin de dar cumplimiento a la orden de entrega de los títulos judiciales hasta por el valor de \$35.365.884 a favor de la apoderada de la parte actora, Dra. ROCIO ARDILA ROJAS con c.c. 66.819.180 facultada para recibir Fol. 1 C-1.
- 3.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que procedan con la conversión de títulos a favor del proceso de la referencia, a la cuenta de este Despacho judicial 76001204161-6
- 4.- OFICIAR al pagador de LA Universidad del Valle a fin de informarles que la medida de embargo que pesa sobre el demandado ERNESTO GARRIDO ESPINOZA con c.c. 14.991.315 se encuentra vigente, la cual está limitada hasta la suma de \$ 55.000.000, razón por la cual deberá seguir consignando la sumas de dineros descontados como pensionado de dicha universidad a la cuenta del Banco Agrario 76001204161-6, sírvase proceder de conformidad, previniéndole que de la inobservancia de la orden impartida lo hará incurrir al destinatario en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 5 SEP 2016

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Municipal de Santiago de Cali
Manuel María Paz

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 06-2014-00868
Demandante: Parcelación el Lago Parcelado P.H.
Demandado: Mauricio Arturo Espitia Ramirez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3739

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el
Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 38, efectuada dentro del
presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy 05 SEP 2016 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2010-00297
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Inversiones Mahecol Ltda. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3711

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 89, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2012-00796
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandado: Sussy Dobrisqui Rivera Márquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3724

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 46, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

10 5 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgadora Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2011-00118
Demandante: Financiera Andina S.A.
Demandado: Mario Triana Díaz
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 3710

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 56, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.
05 SEP 2016
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Juzgado de Ejecución
SECRETARÍA Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2011-00533
Demandante: Finandina S.A.
Demandado: Claudia Viviana Infante Isaza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3746

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el
Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 77, efectuada dentro del
presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy 05 de SEP 2016 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARÍA
María del Mar Ibárguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 25-2015-00162
Demandante: ACCIONES Y VALORES S.A.
Demandado: MIGUEL ANDRES RIOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 3745

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el
Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 68, efectuada dentro del
presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy 05 SEP 2016 de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Izquierdo Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 07-2014-01042
Demandante: GRECIA GARCIA ARANGO.
Demandado: ALBERTO PERDOMO PERDOMO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Auto sustanciación: 3744.

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el
Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas obrante a folio 17 efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que impulse el presente proceso o presente escrito para dar terminado el proceso por una de las causales del C.G.P. si es del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy 05 SEP 2016 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 25-2014-01078
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: JAIME ALBERTO ESCARRIA SAN MIGUEL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 3743

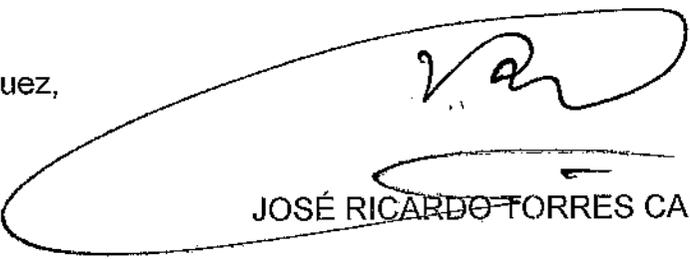
Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el
Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 48, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy 05 SEP 2016 de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2012-00732
Demandante: Johans Smith Parra García
Demandado: Mauricio Londoño Castaño y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3727

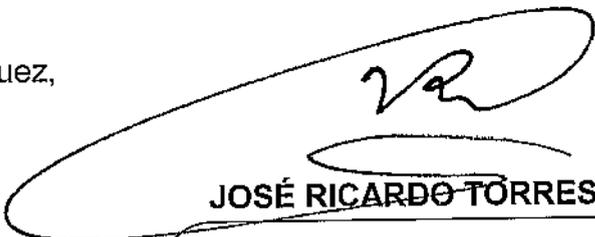
Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 23, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00726
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Clinitecni SAS y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3728

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 54, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

Juzgado María del Mar Ibarquén Paz
Municipal de Ejecución Civil
SECRETARÍA
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21-2009-00547
Demandante: Coop. El Futuro Ltda.
Demandado: Diego Hernán Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3712

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 24, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2009-00529
Demandante: Leasing Popular S.A.
Demandado: Howard Armitage Cadavid
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3713

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 61, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2010-00867
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga Cardona
Demandado: José Fernando Calero y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3700

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 39, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 5 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria de Ejecución
Juzgados Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 01-2008-00852
Demandante: Blanca Jimena López Londoño
Demandado: Heilly Serrato Molina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3705

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 35, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.
05 SEP 2016
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 22-2010-01474
Demandante: Solidarios
Demandado: Duber Ali Ortiz y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3706

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 79, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2008-00642
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Julieth Vidal Aguirre
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3707

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 40, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

10 5 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
M. del M. Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2011-00075
Demandante: Taxis y Autos Cali SAS
Demandado: Pedro Paulo Agredo Leal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3708

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 30, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

10 5 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 27-2010-00029
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Carlos Alberto Arias
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3709

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 46, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 29-2010-01088
Demandante: Ángel Alirio Mosquera M.
Demandado: David Enrique Marimon V.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3704

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 55, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

10 5 SEP 2016

MARIA DEL MAR BARGUENRAZ
SECRETARÍA Municipales
Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2010-00792
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Álvaro Perafan Pérez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3703.

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 73, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de ____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior:

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21-2011-00809
Demandante: Fondo Nacional de Ahorro
Demandado: César Augusto Cruz Quintero
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 3717

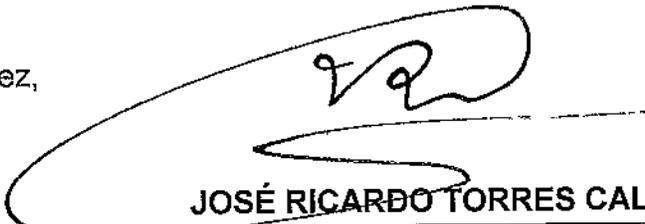
Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 62, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

10 5 SEP 2016

JUZGA MAR IBARGUEN PAZ
Civil de Ejecución
Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08-2014-00129
Demandante: Cooperativa Génesis Coogenesis
Demandado: María Marleny Cuadros de Millán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3718

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 37, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 5 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARÍA Ejecución
Secretaría Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 22-2012-00113
Demandante: Mariela Ledesma
Demandado: Rubén Hernán Gómez Manrique
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3719

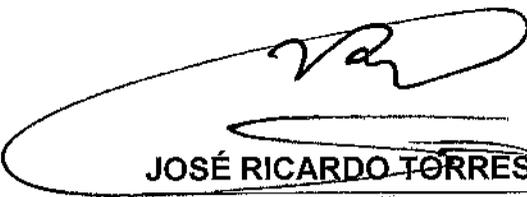
Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 23, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2014-00187
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ricky Nelson Montaña Álvarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3720

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 60, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

10 5 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2013-00417
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Noel Aguilar López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3729

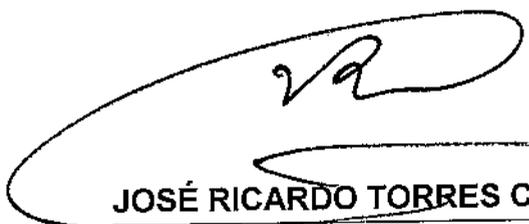
Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 30, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

Juzgados de Ejecución
Civil
MARIA DEL MAR BARQUEN BORG
Secretaria
MARIA DEL MAR BARQUEN BORG
SECRETARIA
Secretaria Paz

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 31-2012-00734
Demandante: Parcelación Bosques de Calima
Demandado: David Alejandro Viveros y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3731

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 162, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de Paz
Municipalidad de Restrepo
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2015-01201
Demandante: Banco Av. Villas S.A.
Demandado: Héctor Fabio González Yela
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3721

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 28, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

Juzgados de Ejecución Civil Municipales
CALLE DEL MAR 1300 BUEN PAZ
MARIA DEL MAR BORGUEÑO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2013-00921
Demandante: José Álvaro Gutiérrez
Demandado: Neli Moreno Murillo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 3702

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 99, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2009-01413
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Ana Meira Castañeda Aristizabal
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3701

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 74, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 01-2011-00402
Demandante: IRIS MARIA CORTES MOSQUERA.
Demandado: JHON ALEXANDER OSORIO GARCIA Y OTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 3737

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el
Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 75, efectuada dentro del
presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy 05 de SEP 2016 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
SECRETARÍA
Municipales
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2010-01045
Demandante: BBVA Colombia S.A. Vs Reinaldo Gavino Cedeño
Perdomo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2257

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 75-76 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA,
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: * 20-2014-00655
Demandante: Banco Colpatría. Vs Lenny Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: 2256

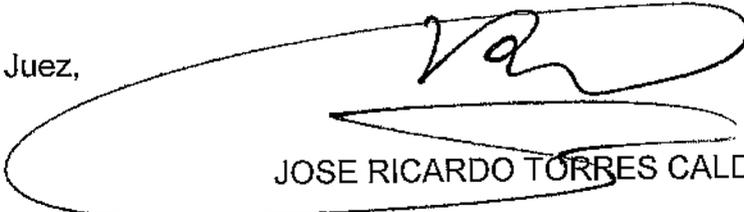
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 53-54 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy 05 de SEP 2016 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 14-2014-00610
Demandante: Francisco José Villada Arias.
Demandado: Elizabeth Soto Ramirez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3736

Revisadas las presentes diligencias se observa que, si bien se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, sería inocuo aprobar la misma toda vez que data de más de un año, razón por la cual, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora a fin de que presente la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Argüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2015-00333
Demandante: Coopeventas Vs Pedro Armendol Quiñones.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2259

Visto el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente por revisar la actualización a la liquidación de crédito allegada por la parte actora y vista la misma, el Juzgado, observa que se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley razón por la cual,

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

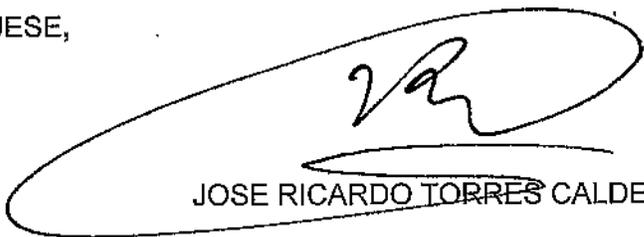
Capital No.1	\$3.588.549
Intereses moratorios 01/10/14 al 30/08/16	\$1.797.241,45
Total	\$5.385.790,45

Capital No.2	\$213.101
Intereses moratorios 01/10/14 al 30/08/16	\$106.726,69
Total	\$319.827,69

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$5.385.790,45 para el capital de \$3.588.549 y por \$319.827,69 para el capital de \$213.101, para un total de \$5.705.617,45 hasta el 30 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2010-00465-00
Demandante	Banco BCSC S.A.
Demandado	Noralba Túquerrez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2253

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de noviembre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 22 de septiembre de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”* .

¹ Véase folio 72 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de noviembre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para ser entregados a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2010-00476-00
Demandante	Libardo Triviño
Demandado	Nhora Liliana Barragán y Sandra Barragán
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2252

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 05 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de julio de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 58 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 05 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para ser entregados a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.c.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy ____ de ____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	04-2011-00484-00
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Jhon Andrés Ordoñez y otro.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2251

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 28 de julio de 2014 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 05 de agosto de 2011 sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 87 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 28 de julio de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

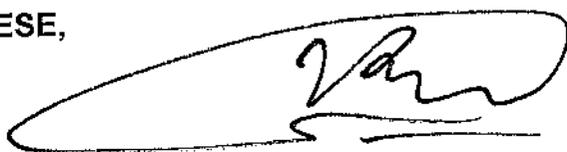
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para ser entregados a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

i.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 147 de hoy ____ de ____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
05 SEP 2016
SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 13-2013-00410
Demandante: Centro Comercial Paseo de la Quinta.
Demandado: Ángel Mondragon Nuñez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto sustanciación: 3749

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el
Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 46, efectuada dentro del
presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy 05 de SEP de 2016
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzg. de Ejecución
Civiles Municipales
María del Pilar Ibarbáquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 29-2011-01069
Demandante: Coopeoccidente.
Demandado: Luis Fernando Arango.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto sustanciación: 3748

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el
Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 44, efectuada dentro del
presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy 05 de SEP de 2016
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
SECRETARÍA Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2015-00185
Demandante: Marco Tulio Murillo M.
Demandado: Nancy Myriam David Ángel.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto sustanciación: 3747

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el
Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 52, efectuada dentro del
presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy 05 SEP 2016 de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles SECRETARÍA
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2012-00360
Demandante: Coop. Espe. en Comercio y Crédito COOPECRET. Vs
Gloria Patricia Castro Marín.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2261

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 41-42 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy 05 SEP 2016 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2010-00234
Demandante: Banco Popular S.A. Vs José Francisco Realpe S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 2260

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación del crédito allegada obrante a folios 57-58 del presente cuaderno de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy 05 SEP 2016 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarbuen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2012-00419
Demandante: Surticampo S.A.S
Demandado: Jhon Freddy Ossa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3716

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 33, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

10 5 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 34-2013-00181
Demandante: Giros y Finanzas S.A.
Demandado: Álvaro Ariza Casas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación 3735

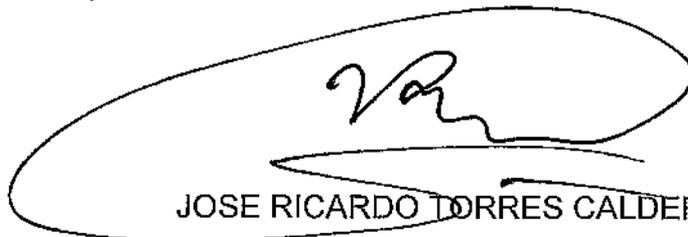
En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Aceptar la dependencia judicial allegada por la parte actora a favor de la señora CINDY VANESSA ALARCON FLOREZ con c.c. 1.144.045.836, para que actúe bajo los términos y condiciones enunciados en el escrito que antecede.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto pase a despacho el presente proceso a fin de resolver sobre la solicitud de nueva fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 147 de hoy ____ de ____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA

05 SEP 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 08-2013-01012
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Mary Luz de la Espriella
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3723

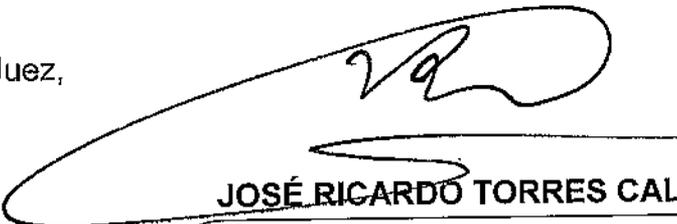
Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 97, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

10 5 SEP 2016

Juzgado de María Ibarquén Paz
Civil - SECRETARÍA
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00517
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Sandra Prieto Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3722

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 54, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 26-2011-00735
Demandante: ANA RUTH CORRALES LONDOÑO.
Demandado: CARMEN CECILIA FRANCO.
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Auto sustanciación: 3742

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el
Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas obrante a folio 88, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que impulse el presente proceso o presente escrito para dar terminado el proceso por una de las causales del C.G.P. si es del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA

05 SEP 2016

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 16-2015-00211
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO VALENCIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 3741

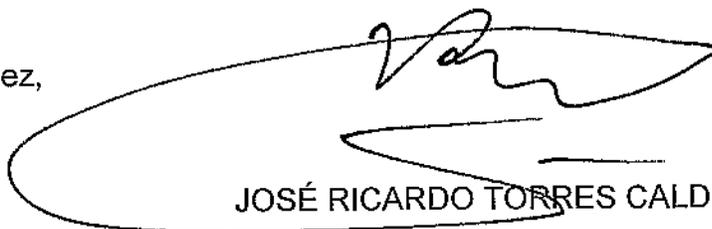
Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el
Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 40, efectuada dentro del
presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior

05 SEP 2016

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarbuen Paz
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2011-00395
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: MARIO ERNERTO MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Auto sustanciación: 3740

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el
Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 70, efectuada dentro del
presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy 05 SEP 2016 de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 04-2014-00550
Demandante: Frio Trans Vs Jenny Magnolia Diaz Restrepo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2262

Visto el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente por revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora y vista la misma, el Juzgado, observa que se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley razón por la cual,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

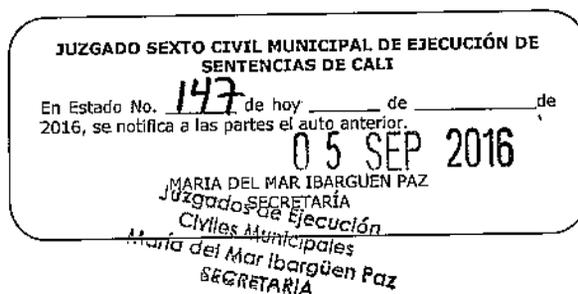
Capital No.1	\$6.000.000
Intereses moratorios 22/03/14 al 30/08/16	\$3.821.435
Total	\$9.821.435,69

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$9.821.435,69 hasta el 30 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2013-00301
Demandante: Banco de Occidente Vs María Teresa Prado.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 3426

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y como quiera que lo solicitado es procedente, el Juzgado

RESUELVE

Por Secretaría líbrese nuevamente el oficio circular a banco No. 06-2785, indicando que el numeral de cuenta de este Juzgado es 76001204161-6

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

05 SEP 2016

En Estado No. 147 de hoy ____ de ____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARÍA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2013-00301
Demandante: Banco de Occidente Vs María Teresa Prado.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2156

Encontrándose el presente proceso pendiente de la revisión de la liquidación de crédito allegada y observada la misma, encuentra el Juzgado que no se tuvo en cuenta la que aparece aprobada a folio 67 del presente cuaderno. En consecuencia se procederá conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. y en efecto se,

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

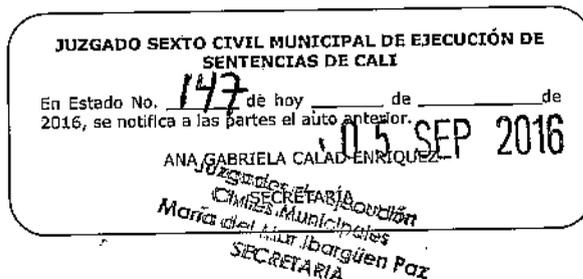
Capital No.1	\$34.027.719
Intereses moratorios 10/abr/13 al 24/sep/2014	\$13.090.010
Intereses moratorios 25/sep/14 al 30/julio/2016	\$16.391.266.49
Total	\$63.508.995.49

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por **\$63.508.995.49** hasta el 30 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2013-00326-00
Demandante	Jury Erdellan Cruz
Demandado	Carlos Arturo Gómez Parra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2255

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 13 de marzo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 17 de julio de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 25 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 13 de marzo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para ser entregados a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERÓN

J.P.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes, el auto anterior.

05 SEP 2016

Juzgado de Ejecución
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
 Marfa del Mar Ibargüen Paz
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	35-2012-00546-00
Demandante	Carlos David Torres
Demandado	Juan Carlos Hoyos García
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2254

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 19 de marzo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 24 de septiembre de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 47 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 19 de marzo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

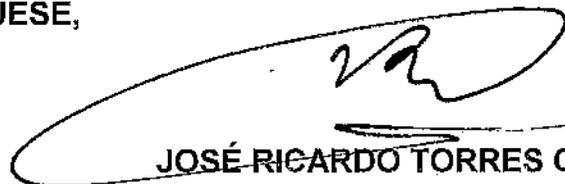
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para ser entregados a la parte ejecutante.

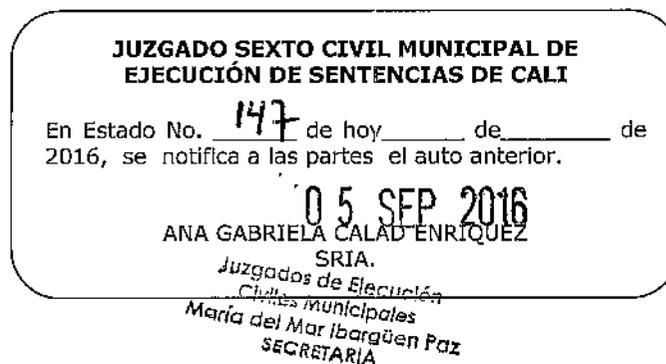
QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J. r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2013-00226
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Miguel Ángel Sandoval Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3732

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 55, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.
10 5 SEP 2016
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA EJECUCIÓN
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 35-2008-00589
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Fabián Andrés Fernández Pizo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3714

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 120, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. **147** de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.
10 5 SEP 2016
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
CISECRETARIA de Ejecución
Municipales
Maria o. ar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 21-2013-00154
Demandante: Andrés Lucumi Popo
Demandado: Dilia Esperanza Sánchez Urbano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3715

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 25, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2012-00647
Demandante: Paréntesis S.A.
Demandado: Alexander Palacios Méndez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3725

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 52, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se notifica a las partes el auto anterior.

10 5 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Civil Municipal
Secretaría
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 32-2013-00118
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Droguería Eragar Ltda., y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3726

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 153, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **147** de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.
10 5 SEP 2016
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARÍA Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 12-2012-00032
Demandante: Amilbia Ramírez Granada
Demandado: Carlos Alberto Artunduaga
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 3733

Como quiera que está pendiente el pronunciamiento sobre liquidación de costas, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la anterior liquidación de costas obrante a folio 90, efectuada dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 147 de hoy ____ de _____ DE 2016, se
notifica a las partes el auto anterior.

10 5 SEP 2016

JUZGADO DE MAR IBARGUEN PAZ
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	32-2009-00599-00
Demandante	Taxis y Autos Cali S. en C.
Demandado	Aida Lucia Álvarez Alvarado
Proceso	Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio	No. 2246

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 29 de octubre de 2013 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 31 de julio de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 49 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 29 de octubre de 2013, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

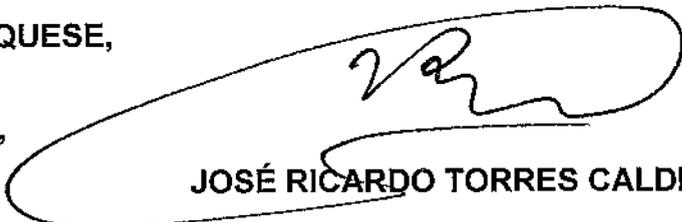
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, para ser entregado a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j. r. /Lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

**MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA**

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2011-00631-00
Demandante	Cooperativa Familiar Sucooperativa
Demandado	Jairo Barragán Guzmán
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2245

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de marzo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 08 de agosto de 2012, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 42 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de marzo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
05 SEP 2016
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SRIA.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	34-2010-00537-00
Demandante	María Aceneth Perez Lozano
Demandado	Carlos Alberto Roldán Bustamante
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2243

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de agosto de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de agosto de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 60 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de agosto de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

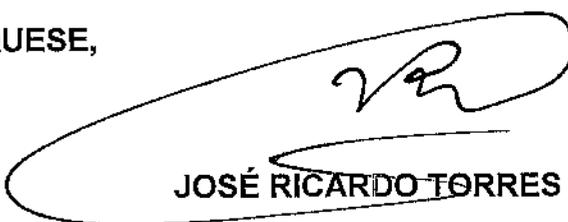
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.R.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

Juzgado del Mar BARGÜEN PAZ
Civiles Municipales
María del Mar BARGÜEN PAZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	12-2011-00561-00
Demandante	Credigane Electrodomésticos S.A.
Demandado	María Elena Valenzuela López
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2241

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la emitida el 08 de mayo de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 39 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

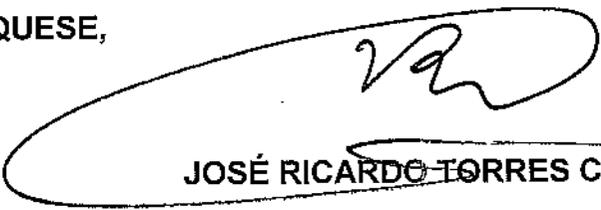
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.R.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	21-2010-00205-00
Demandante	Banco AV Villas S.A.
Demandado	Juan Carlos Herrera Angulo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2242

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 01 de agosto de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y ordenó requerir a las partes para que presentaran la liquidación del crédito¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 13 de septiembre de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si*

¹ Véase folio 114 C-1

el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 01 de agosto de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Maria del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	01-2008-00891-00
Demandante	Banco Davivienda
Demandado	Viviana Carvajal Lozada
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2244

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 17 de febrero de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 79 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

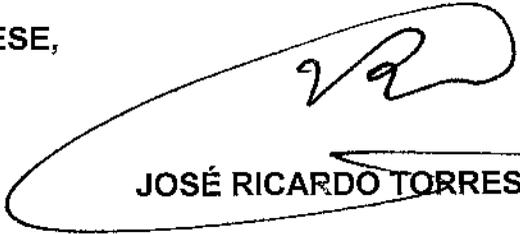
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción para su entrega a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.R.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	23-2012-00016-00
Demandante	Pablo Emilio Morillo Ordoñez
Demandado	Diana María Quintero Echeverry
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2249

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 03 de junio de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de abril de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 22 C-2

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 03 de junio de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

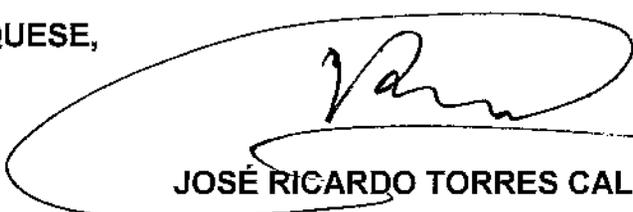
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, para ser entregado a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.R.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	04-2008-001017-00
Demandante	Fundación WWB Colombia
Demandado	José Rafael Gaviria Noguera y Yilber Gaviria Mopan
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2248

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de junio de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y aprobó la liquidación del crédito presentada¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 12 de septiembre de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 74 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 25 de junio de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, para ser entregado a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
05 SEP 2016
ANA GABRIELA ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	31-2010-00261-00
Demandante	Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
Demandado	Blanca Lucia Mena Saldarriaga
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2247

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 09 de mayo de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 27 de abril de 2010, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

¹ Véase folio 75 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 09 de mayo de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, para ser entregadas a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

j.r./Lrt

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 147 de hoy _____ de _____ de
2016, se notifica a las partes el auto anterior.

05 SEP 2016

Juzgado de Ejecución de Sentencias
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA
Maria del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	21-2009-00558-00
Demandante	Banco BCSC S.A.
Demandado	Juan Carlos Aristizábal Rosero y Paola Andrea Flórez O.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No. 2250

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 06 de agosto de 2014 que trata sobre el auto que avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito¹ y en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 23 de julio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal tanto en la actuación principal como en el cuaderno de medidas previas.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

¹ Véase folio 91 C-1

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 06 de agosto de 2014, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaria los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, para ser entregados a la parte ejecutante.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

J.R.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. **147** de hoy _____ de _____ de 2016, se notifica a las partes el auto anterior.
05 SEP 2016
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA Ejecución Cíviles Municipales
María del Mar Ibarguén Paz
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 33-2012-00426
Demandante: Gloria Eulalia Sarria Quintero Vs Eliana Pacheco Toro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 2263

Encontrándose el presente proceso pendiente de la revisar de la liquidación de crédito allegada y observada la misma, encuentra el Juzgado que no se tuvieron en cuenta los intereses moratorios aprobados a folios 49 y 64-65, así mismo se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley en la actualización de la liquidación hasta la fecha de remate. En consecuencia se procederá conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Seguido se observa, que una vez realizada la actualización del crédito adeudado más los gastos procesales probados en el expediente, se avizora, que existe un saldo de crédito a favor de la parte demandada, el cual deberá la demandante consignar tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 453 del C.G.P. *"Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

Capital	\$5.000.000
Intereses de plazo	\$851.969.44
Intereses de mora fol.49	\$3.930.100
Intereses de mora fol. 64-65	\$1.346.500.
Intereses de mora del 27/08/2014 al 18/05/16	\$2.233.090,78
Costas aprobadas fol. 69	\$1.236.396
Otros gastos	\$181.800
Total de la obligación	\$14.779.856
Valor del remate	\$15.345.651
Total y valor a consignar por Dte	\$565.795

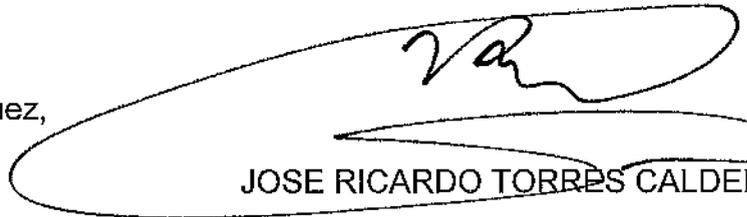
Radicación: 33-2012-00426
Demandante: Gloria Eulalia Sarria Quintero Vs Eliana Pacheco Toro.
Proceso: Ejecutivo Singular

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por **\$14.779.856**, hasta el 18 de mayo de 2016.

3º REQUERIR a la parte actora en el sentido de que se sirva consignar a órdenes de este Juzgado la suma de \$565.795, saldo del precio del remate, a fin de proceder a la autorización de los documentos idóneos para la inscripción del remate y la consecuente terminación del proceso. Para el cumplimiento de lo anterior la rematante cuenta con el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 453 del C.G.P. en concordancia con el artículo 132 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 147 de hoy _____ de
_____ de 2016, se notifica a las partes el auto
anterior.

05 SEP 2016

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARÍA

jsr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI

Cali, primero (1º) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación	20-2004-00073-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco AV Villas S.A.
Demandado	Victoria Eugenia Yepes Ocampo
Auto Interlocutorio	No.2240

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concieme al Despacho en esta eventualidad, resolver sobre el pedimento de nulidad *por falta de reestructuración de la obligación*, planteada por la defensa del extremo pasivo de la acción ejecutiva, indicando como argumento principal que la entidad ejecutante no cumplió con el requisito de reestructurar el crédito hipotecario perseguido, lo que a todas luces, en sentir del defensor genera que la obligación se tornara inejecutable.

Bajo el contexto anterior, procede la instancia a resolver la solicitud de nulidad, observando que existen pronunciamientos anteriores respecto de dicha petición, siendo la misma negada en todas esas ocasiones por no enmarcarse dentro de la taxatividad prevista en la legislación civil para las nulidades.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la fundamentación fáctica y jurídica que esgrime el impulsor de la nulidad, corresponde establecer si se configura vicio alguno que afecte la legalidad de la actuación y si en derecho, la supuesta falencia constituye causal de nulidad, que arrase con todo el desempeño jurisdiccional desplegado hasta el momento.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado:

"La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del

tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas..." "Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto explícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de "protección" y de recuperación de los actos en apariencia nulos "mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327)," se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia..."

Funda la solicitud el proponente en el desconocimiento y vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la entidad demandante y del Juzgado de conocimiento, dado que no fue allegado al presente trámite el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 546 de 1999, consistente en la reestructuración de la obligación que se cobra, lo que configura una vía de hecho al obtener la parte ejecutante una prueba ilegal como se determina en el artículo 29 de nuestra Constitución.

En efecto, para dilucidar el asunto, es conveniente recordar que las nulidades procesales están establecidas para velar por el cumplimiento de los procedimientos y ritualidades señaladas en la ley adjetiva, sin que conciernan a asuntos de fondo relativos a la eficacia o invalidez de los actos o contratos objeto de aquellos procedimientos, pues de eso se ocupa la nulidad sustancial, aspecto que no es el aquí nos incumbe.

Se itera, las causales de nulidad procesal son taxativas, y están expresadas en el Artículo 133 del Código General del Proceso – hoy aplicable al caso - pudiéndose alegar igualmente la consagrada en el Artículo 29 de la C.P., con relación a la prueba, como lo señalara la Corte Constitucional "...que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "...es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta....".

De tal manera, la ley compendia las causales de invalidez con las que, según lo han indicado jurisprudencia y doctrina, se desarrolla procesalmente el Artículo 29

de la C.N., sin que puedan aceptarse las llamadas nulidades constitucionales que dejan a criterio del juez determinar qué situación constituye o no causal de nulidad, por cuanto no procede dejar al arbitrio de éste o de las partes el establecimiento de aquéllas.

Acerca de denominada nulidad constitucional la doctrina enseña: *"Que quede, entonces, perentoriamente señalado que dentro del proceso civil colombiano está erradicada la teoría de las nulidades constitucionales también denominada del antiprocesalismo, en virtud de la cual está al arbitrio del fallador determinar si la irregularidad es de aquellas que permiten anular la actuación, pues esa labor la realizó previamente el legislador y por eso con todo acierto ha dicho la Corte que "la teoría del llamado antiprocesalismo, de la cual se hizo uso y abuso antes del nuevo Estatuto Procesal Civil, permitía considerar a discreción del juzgador la existencia de irregularidades cuya gravedad y trascendencia no tenían pauta y que, al ser comúnmente aceptadas con ese carácter, implicaban derrumbar la estabilidad de los procesos por las más nimias circunstancias con claro desconocimiento no solo del fenómeno y alcance de la preclusión procesal, sino de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte. Por esta razón, entre otras, el nuevo Código de Procedimiento Civil delimitó taxativamente el campo de las nulidades procesales..."*

Según el planteamiento de la defensa, la nulidad deprecada en pro de los derechos de la demandada, se basa en que dentro del presente trámite se está ejecutando una obligación que no cumple con los requisitos legales, en tanto, al tratarse de un crédito de vivienda, al ser demandado el cumplimiento del mismo, debe estructurarse el requisito de la reestructuración, tal y como lo señala la Ley 546 de 1999, y de no probarse la mencionada exigencia, la obligación a todas luces es inejecutable.

Decantado lo anterior es dable establecer que los hechos en que está fundada la nulidad, no se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la ley procesal civil (Arts.133 C. G del P. ss.), como tampoco a la supra legal o constitucional, sobre el punto vale citar lo dicho por la doctrina sobre la procedencia de este tipo de herramienta anulatoria dentro del proceso civil, *"De cara a los fundamentos de la articulación, debe memorarse que en materia civil solo puede plantearse la nulidad prevista en el Artículo 29 de la C.P. respecto de la prueba obtenida con violación al debido proceso, la cual se califica como nula de pleno derecho, consagración constitucional que además se justifica dado que ella no está prevista en las causales de orden legal, advirtiéndose que los demás aspectos constitutivos del debido proceso, están regulados por la ley.*

... Aplicando lo anterior al caso concreto, se concluye que el motivo que alega el apelante no está enlistado en ninguno de los casos que el legislador califica como nulidad ni materializa la de prueba obtenida con violación del debido proceso, de donde fluye, sin necesidad de mayor análisis que la articulación propuesta estuvo bien denegada, toda vez que en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también

denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley y de otra parte, que se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva”.

Se recalca que los hechos que expone el defensor del extremo ejecutado como constitutivos de nulidad no se atemperan a los encausados dentro del estatuto procedimental civil, ni a la regulada por la Constitución en su Art. 29, porque como se mentó en líneas precedentes, aquella solamente procede contra la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que menos procede la nulidad constitucional solicitada, si la misma se fundamenta en la supuesta violación del debido proceso por no haberse configurado y exigido el requisito de reestructuración de la obligación crediticia conforme lo ordena la Ley 546 de 1999, pues al analizar el caso particular se evidencia que no se cumplen los parámetros señalados para que el proceso se termine por falta de la denominada reestructuración del crédito.

Es claro que la Corte Constitucional con la sentencia T-881 de 2013 introdujo una verdadera novedad respecto de la exigencia de la reestructuración, en la cual señaló la existencia de vulneración al debido proceso, en un ejecutivo hipotecario iniciado en el año 2002, donde se resolvió continuar la ejecución. En este fallo, *en franca oposición a lo sentado en sus anteriores fallos de constitucionalidad y unificación*, y sin anunciar cambio de posición alguna, expresó la Corte:

“de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma. Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999. (...) Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la

obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito”.

... “es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración. Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002[60], la cual únicamente mandato legal, en virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999. En el presente caso, si bien al actor no le asiste derecho a la terminación ipso jure del proceso, pues el mismo se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera)”.

Cabe acotar que en el fallo comentado, no fue materia de pronunciamiento la exigencia de la reestructuración como parte de un título complejo del que se pretende la ejecución, como tampoco lo atinente a los verdaderos alcances del art. 42 de la ley 546 de 1999, es más, dejó claro la Corte que no era materia de reproche lo analizado por el Tribunal sobre la forma como se debe integrar el título, pero se incurrió en defecto sustantivo al desconocer el derecho que le asistía al actor de reclamar la reestructuración del crédito.

Así las cosas, es claro que el requisito de la reestructuración depende única y exclusivamente de la fecha en que se otorgó el crédito de vivienda, siendo los beneficiarios de dicha exigencia, aquellos deudores que adquirieron su obligación antes del 31 de diciembre de 1999.

En el caso bajo consideración, tenemos que el pagaré objeto de recaudo tiene como fecha de suscripción 15 de junio de 2001, pactado a 123 cuotas mensuales sucesivas, siendo pagadera la primera en junio 22 de 2001, incurriendo la deudora en mora desde el 22 de octubre de 2003, además se indica en el libelo que el título valor pagaré No.299760 fue producto de la reestructuración que se le realizara a la obligación contraída por Victoria Eugenia Yepes Ocampo, circunstancia que a todas luces hace inviable que se acoja lo perseguido por la parte demandada a través del escrito de nulidad, dado que de acuerdo con lo expuesto por la parte actora, el crédito ya fue reestructurado, situación que se puede comprobar con los documentos allegados al plenario, pues la escritura pública de hipoteca data del año 1994, además de reposar la reliquidación del crédito realizada por la entidad demandante, la cual tiene como fecha de corte 31

de diciembre de 1999, en donde se puede observar que le fueron otorgados a la demandada los beneficios previstos por la legislación de vivienda al crédito por ella contraído, lo que permite concluir que efectivamente la obligación representada en el pagaré No.299760 fue producto de la reestructuración que realizara la ejecutada en conjunto con el banco demandante en su debida oportunidad.

Ahora bien, si se tuviera en cuenta la tesis referida por el extremo pasivo de la acción, en cuanto a que el crédito no fue objeto de reestructuración alguna, una vez estudiado el pagaré allegado a la demanda, se recalca que el mismo tiene como fecha de suscripción el día **15 de junio de 2001**, fecha posterior a la exigida legalmente como requisito para configurar la reestructuración de los créditos de vivienda, puesto que como se mencionó anteladamente, el crédito debía haber sido otorgado antes del 31 de diciembre de 1999, para que dicha circunstancia pueda exigirse, lo que a todas luces no ocurriría en el caso concreto, pues la fecha del mentado pagaré indica que el mismo fue expedido bajo el imperio de la denominada nueva Ley de Vivienda (546 de 1999), lo que imprime legalidad a la obligación contraída.

Lo referido anteriormente, permite concluir que la causal de invalidez alegada, como no se acompasa con la ley adjetiva ni la norma Constitucional, en los términos indicados en la Ley 546 1999, al igual que en las novedosas sentencias emanadas de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, en lo que atañe a la reestructuración de los créditos de vivienda, la negación de declaratoria de la solicitud de nulidad, será la decisión a tomar.

Finalmente en cuanto a los fundamentos cumbre en que se basó esta nueva proposición como lo son la sentencia que sede de tutela emitiera la Corte Suprema de Justicia y el fallo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecuciones de Cali, se responde que dichas situaciones son totalmente disímiles a la que aquí nos concierne.

Con fundamento en lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

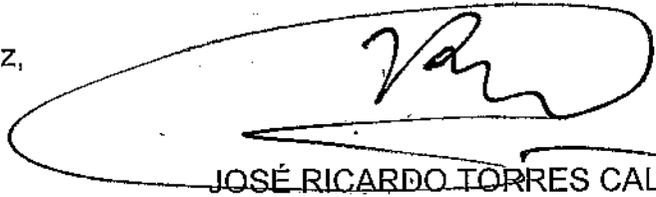
1º. **NEGAR** el decreto de la nulidad constitucional por la supuesta ausencia del proceso de reestructuración del crédito, reclamada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en precedencia.

2º. Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose la suma de \$300.000 como agencias en derecho para ser tenidos en cuenta en la respectiva liquidación adicional de costas. Art. 365 del C. del G. P.

3º. Ejecutoriada esta providencia, prosígase con el decurso del proceso en lo que concierne al impulso del Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan de conformidad con las cargas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No 147 de hoy _____ de _____ de 2016,
se notifica a las partes el auto anterior.

10 5 SEP 2016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

J. r.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA